



Ministerio de Educación y Justicia

655



BUENOS AIRES, 26 MAR 1986

VISTO la Resolución N° 136/86 por la que se estableció, a partir del período escolar de 1986, el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de enseñanza media, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada resolución, la SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA eleva el proyecto de reglamentación del Régimen de que se trata.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACION y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° inciso f) del Decreto N° 101/85.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la Reglamentación del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de enseñanza media cuyo texto obra en el anexo que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 655

M.E. y J.
mim
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>

DR. CARLOS R. C. [Handwritten signature]
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION

TITULO I

ORGANIZACION DEL TERMINO LECTIVO

CAPITULO 1

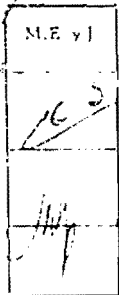
ESTRUCTURA DE LAS ETAPAS

ARTICULO 1º.- El término lectivo se cumplirá en dos etapas divididas por el receso escolar de invierno y un período de recuperación final en el mes de diciembre. Incluye asimismo el período de recuperación y evaluación del turno de marzo y las evaluaciones de las asignaturas pendientes de aprobación, libres y de equivalencias. Cada etapa constituye una estructura didáctica.

ARTICULO 2º.- La primera etapa tiene dos momentos: el primero comprende el diagnóstico inicial y el desarrollo de las unidades de aprendizaje correspondientes a la etapa; el segundo, un período de integración, profundización y recuperación.

ARTICULO 3º.- La segunda etapa tiene también dos momentos: el primero completa el desarrollo de las unidades de aprendizaje y logra la integración total de la asignatura con el reajuste de los aprendizajes no alcanzados; el segundo, es asimismo, un período de integración, profundización y recuperación.

ARTICULO 4º.- Los períodos de integración, profundización y recuperación de cada etapa son momentos esenciales del proceso educativo pues permiten a docentes y alumnos, en virtud de la articulación y globalización crítica, integrar y profundizar los diferentes aprendizajes logrados, al tiempo que se procura la recuperación de los alumnos que no hubieran alcanzado los objetivos de la asignatura correspondientes a la primera etapa, o los objetivos para la aprobación al finalizar la segunda eta-





pa. Estos periodos son instancias de duracion flexible, de dos a tres semanas, de acuerdo con la situación de cada grupo escolar en cada asignatura.

CAPITULO 2

PERIODO DE RECUPERACION FINAL

ARTICULO 5º.- Cumplidas las dos etapas incluidas dentro del término lectivo se desarrollará el período de recuperación final de diciembre que esta destinado a aquellos alumnos que no lograron alcanzar los objetivos para la aprobacion de la asignatura. Este periodo deberá estar a cargo del profesor responsable del grupo. Durante el mismo se desarrollaran actividades organizadas específicamente con el fin de alcanzar los objetivos fijados para la aprobacion de la asignatura, de acuerdo con las necesidades de cada grupo escolar.

CAPITULO 3

PERIODO DE RECUPERACION Y EVALUACION DE MARZO

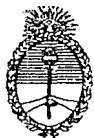
ARTICULO 6º.- Los alumnos que no hayan aprobado la asignatura al finalizar el período de recuperación y evaluacion de diciembre deberán cumplir con el período de recuperación y evaluacion en el mes de marzo. A tal efecto, el director o rector designará a los profesores que conduciran dichas actividades en

ARTICULO 7º.- Finalizadas las actividades de recuperacion y evaluacion, el profesor responsable del grupo establecerá sobre la base de los objetivos para la aprobación que alumno supero, alcanzo no los objetivos para la aprobación de la asignatura.

TITULO II

CAPITULO 4

NORMAS GENERALES



Ministerio de Educación y Justicia

ARTICULO 8º.- Las evaluaciones de los alumnos para la aprobación de las asignaturas deberán verificar si los alumnos alcanzaron todos los objetivos para la aprobación. Para ello se utilizarán las metodologías, técnicas e instrumentos de evaluación más adecuados, de acuerdo con las exigencias de cada asignatura, para comprobar con rigor científico los logros alcanzados a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 9º.- Los alumnos Serán calificados con los siguientes conceptos:

Supere los objetivos para la aprobación.

Alcanzó los objetivos para la aprobación.

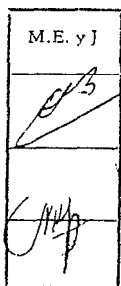
No alcanzó los objetivos para la aprobación.

ARTICULO 10º.- Las calificaciones de aprobación de asignatura, al finalizar la segunda etapa, o en las demás instancias en las que se haya debido evaluar (período recuperatorio final, período recuperatorio y de evaluación de marzo, período de evaluación de alumnos previos y libres) deberán volcarse en libros rubricados por dirección que deben permanecer en el establecimiento. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiera, serán salvadas debidamente

ARTICULO 11.- Cuando resulte inevitable que en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las evaluaciones estará a cargo del director o rector del establecimiento o del miembro del personal directivo o docente por, él designado.

ARTICULO 12.- El alumno. que haya aprobado parcialmente un curso en el establecimiento podrá completarlo en otro, presentando el certificado de cambio de domicilio, de una localidad a otra.

ARTICULO 13.- Cuando un alumno no puede ser evaluado por razones de enfermedad o por otra causa ineludible, el padre, tutor





Ministerio de Educación y Justicia

o encargado deberá comunicar inmediatamente este hecho a la dirección o rectorado y justificar reglamentariamente su ausencia. En este caso se podrá solicitar nueva fecha al rector o director, quien resolverá fundadamente autorizando o denegando el pedido.

La dirección o rectorado fijará nuevas fechas para las evaluaciones que autorice.

Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios de cada caso previa notificación a los interesados.

ARTICULO 14.- Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación demostrada por aquellos, el supervisor, director o rector del establecimiento deberá investigar las causas que la originan a los efectos de corregir las fallas que se advierten, y tomar las medidas pedagógicas o administrativas que pudieran corresponder.

ARTICULO 15.- Las direcciones o rectorados elevarán a la superioridad, por vía jerárquica correspondiente y con opinión fundada, las solicitudes de alumnos referidas a situaciones no previstas en los textos legales y reglamentarios en vigencia.

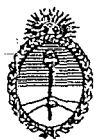
ARTICULO 16.- Las apelaciones por parte de los padres, tutores o encargados, acerca de las medidas tomadas por las autoridades competentes serán elevadas, dentro de las 48 horas de recibidas y con opinión fundada, por la dirección o rectorado del establecimiento, al organismo superior de la jurisdicción respectiva.

M.E. y J.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

CAPITULO 5

EVALUACION DE LOS ALUMNOS REGULARES

ARTICULO 17.- La evaluación de los aprendizajes entendida como diagnóstico, seguimiento y promoción, tendrá carácter correcti-



Ministerio de Educación y Justicia

vo y orientador para docentes, alumnos y padres.

Para asegurar el logro de los objetivos el profesor hara la evaluación de seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno señalando las características de su desempeño y los aspectos que favorezcan o dificulten sus logros, teniendo en cuenta no solo el área cognitiva sino también, la afectiva-social y la sensorial motriz.

ARTICULO 18.- Durante cada etapa del término lectivo, el profesor deberá proporcionar al alumno dos o más informes sobre su proceso de aprendizaje para su conocimiento inmediato y, oportunamente, el de sus padres o tutor.

La evaluacion que el profesor realizará al finalizar la primera etapa tendra un efecto orientador (pronostico) para el desarrollo de las actividades de la segunda, no será definitiva ni promediable.

Los alumnos serán calificados con los siguientes conceptos:

superó los objetivos de la primera etapa.

alcanzo los objetivos de la primera etapa.

No alcanzo los objetivos de la primera etapa.

ARTICULO 19.- La evaluacion para comprobar el logro de los objetivos para la aprobacion de la asignatura-tendrá lugar al finalizar la segunda etapa.

Los alumnos *seran* calificados con los siguientes conceptos:

superó los objetivos para la aprobacion.

Alcanzó los objetivos para la aprobación.

No alcanzó los objetivos para la aprobación.

ARTICULO 20.- Estos conceptos se registrarán en una planilla de evaluacion final que la direccion rectorado entregara a cada profesor con la anticipacion suficiente antes del término



Ministerio de Educación y Justicia

de la segunda etapa, El día de su última clase, el profesor entregará a la autoridad respectiva la citada planilla, consignando en esta la calificación que cada alumno haya merecido. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiere, serán salvadas debidamente. El profesor firmará sin dejar renglones en blanco y consignará la fecha de presentación.

ARTICULO 21.- Existirá una ficha de información pedagógica, en la que constará los diferentes aspectos del desempeño del alumno y su calificación, suscripta por el profesor a lo largo del término lectivo. A través de la misma, la autoridad directiva de cada establecimiento comunicará a los padres, tutores o encargados de los alumnos, dicha información. Deberá llevar la firma de notificación del alumno y la de su padre o tutor. Las fichas de información pedagógica deberán permanecer en el establecimiento.

ARTICULO 22.- Los alumnos que alcancen o superen los objetivos de aprobación en todas las asignaturas de un curso al finalizar la segunda etapa o en las demás instancias en que se haya debido evaluar (PRF, PRF marzo, evaluaciones de las asignaturas pendientes y libres) serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos planes de estudio.

ARTICULO 23.- Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignaturas, las que serán evaluadas en los turnos de evaluación que fije el calendario escolar.

ARTICULO 24.- Los alumnos que no alcancen los objetivos de aprobación de tres o más asignaturas podrán optar por:

- a) recurrar, si media pedido de los padres o tutores, el año que repite, debiendo sólo alcanzar los objetivos de aprobación de las asignaturas pendientes.
- b) recurrar sólo las asignaturas pendientes de aprobación.
- c) completar el curso como alumnos libres.

M.E. y J
<i>[Firma]</i>
<i>[Firma]</i>



Ministerio de Educación y Justicia

ARTICULO 25.- Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlos, por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencias presentará la documentación correspondiente para su reconocimiento.

CAPITULO 6

COMISIONES DE EVALUACION: SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

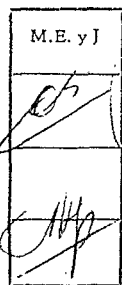
ARTICULO 26.- La evaluación de alumnos con asignaturas pendientes, libres o equivalencias seguirá lo dispuesto en el capítulo 4 y será realizada por comisiones de evaluación constituidas por docentes a tal efecto.

ARTICULO 27.- Con la debida anticipación las direcciones o rectorados designarán las comisiones de evaluación encargadas de evaluar y comunicarán a los interesados las designaciones respectivas. Fijarán, asimismo, en sitio visible, el horario y la nómina de las comisiones de evaluación para conocimiento de los alumnos.

ARTICULO 28.- Las comisiones encargadas de proceder a la evaluación de alumnos en asignaturas pendientes, libres o de equivalencias, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento; uno de ellos deberá ser profesor de la asignatura y presidirá la comisión, los demás deberán ser profesores de asignaturas afines, preferentemente.

ARTICULO 29.- Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión de evaluación, la dirección o rectorado designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas precedentemente.

ARTICULO 30.- Toda evaluación deberá contar con la participa-





Ministerio de Educación y Justicia



ción de la totalidad de los miembros de la comisión de evaluación.

ARTICULO 31.- Las comisiones de evaluación sólo podrán evaluar a los alumnos incluidos en las listas confeccionadas por la dirección o rectorado del establecimiento.

ARTICULO 32.- Los supervisores y miembros del personal directivo de los establecimientos podrán presidir las comisiones de evaluación en caso de ausencia de los titulares.

ARTICULO 33.- Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación:

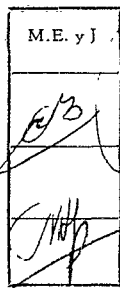
- * Programa de la asignatura (objetivos de aprobación y contenidos de la asignatura)
- * Acta volante con la nómina de alumnos por evaluar separados por año, asignatura y condición de la evaluación.

ARTICULO 34.- Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que se esté en condiciones de evaluar.

Al finalizar la evaluación de los alumnos el presidente de la comisión redactará un acta en el libro correspondiente, donde conste:

1. La fecha de la evaluación.
2. La asignatura y condición de la evaluación.
3. Nombres y apellidos de los miembros de la comisión.
4. Nómina de todos los alumnos con la calificación asignada a cada uno, el número de documento de identidad, consignando los ausentes si los hubiera.
5. Las resoluciones que la comisión hubiera adoptado con relación a dificultades que pudieran haberse presentado y demás informaciones del caso.

ARTICULO 35.- El acta se cerrará con las constancias, en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evalua-





Ministerio de Educación y Justicia



dos, de aprobados, de desaprobados y de ausentes

El acta será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión y se salvarán las enmiendas y raspaduras si las hubiere.

ARTICULO 36.- Las comisiones de evaluación exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad.

ARTICULO 37.- El alumno no deberá ser evaluado en el mismo día en más de una asignatura, excepto en circunstancias insalvables. En este caso se admitirán hasta dos evaluaciones, pero, entre cada una de ellas, deberá existir como mínimo un intervalo de media hora.

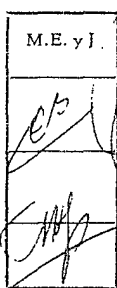
ARTICULO 38.- Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumno situaciones problemáticas que permitan evaluar el logro de los objetivos para la aprobación de la asignatura.

ARTICULO 39.- Las comisiones que empleen técnicas escritas o material concreto para evaluar deberán entregar los trabajos del alumno a la autoridad directiva correspondiente, corregidos y evaluados en el día. Estos trabajos permanecerán en el establecimiento.

Cuando por razones de fuerza mayor, la evaluación debe ser interrumpida o postergada, el material quedará depositado en la dirección o rectorado del establecimiento, hasta tanto pueda reanudarse la tarea de evaluación.

ARTICULO 40.- Será nula toda evaluación realizada con omisión de algunos de los procedimientos y formalidades establecidos en el presente reglamento. Es de responsabilidad del director o rector la resolución que declare nula la evaluación, para lo cual efectuará la correspondiente información sumaria. Las actuaciones se archivarán en el establecimiento.

ARTICULO 41.- La evaluación estará determinada por el acuerdo





Ministerio de Educación y Justicia

de la mayoría de los miembros de la comisión de evaluación.

CAPITULO 7

EVALUACION DE ALUMNOS REGULARES CON ASIGNATURAS PENDIENTES DE APROBACION

ARTICULO 42.- Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evaluación de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

ARTICULO 43.- Deberán solicitar individualmente la inscripción a la dirección o rectorado del establecimiento.

CAPITULO 8

EVALUACION DE ALUMNOS LIBRES

ARTICULO 44.- Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

ARTICULO 45.- Podrán ser evaluados en las fechas fijadas para las asignaturas pendientes de aprobación cuando sean dos o menos las materias pendientes para completar un curso.

ARTICULO 46.- Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán presentar dentro de un término no inferior a los diez días anteriores a dichos turnos una solicitud individual con los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

ARTICULO 47.- Cuando los alumnos provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratare de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso.

ARTICULO 48.- Una vez recibidas las solicitudes de evaluación,

M.E. y J.



Ministerio de Educación y Justicia

la dirección o rectorado dispondrá la inscripción de los solicitantes cuando corresponda.

ARTICULO 49.- Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse las comisiones de evaluaciones.

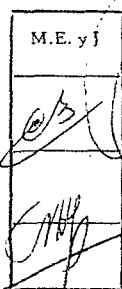
No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

ARTICULO 50.- Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes podrán rendir las no correlativas de estas.

ARTICULO 51.- Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencias, Los alumnos libres podrán ser evaluados en orden progresivo en las asignaturas en las cuales no han sido aprobados. En caso de no ser aprobados en alguna asignatura no podrán rendir sus correlativas.

ARTICULO 52.- Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior del que hayan sido promovidos siempre que no sean más de dos las asignaturas no aprobadas y su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

ARTICULO 53.- Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de éste o sólo no hayan aprobado hasta dos de cualquier curso.



CAPITULO 9

EVALUACION DE ALUMNOS POR EQUIVALENCIAS

ARTICULO 54.- Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secundario o el correspondiente título ar-



Ministerio de Educación y Justicia



gentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de diciembre, marzo y julio en las fechas que determine el calendario escolar.

ARTICULO 55.- Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencias los alumnos podrán ser evaluados en orden progresivo en aquellas asignaturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento.

ARTICULO 56.- En caso de no haber alcanzado los objetivos para la aprobación de alguna asignatura, no podrán ser evaluados en sus correlativas.

CAPITULO 10

EVALUACION DE ALUMNOS QUE COMPLETEN ESTUDIOS
DE NIVEL MEDIO

ARTICULO 57.- Todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura del último curso y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán ser evaluados en el período de evaluación del mes de abril.